



**RESOLUCION No. CSJATR19-777
14 de agosto de 2019**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Faneth Castro Suarez contra el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00506 Despacho (02)

Solicitante: Dra. Faneth Castro Suarez.

Despacho: Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos.

Proceso: 2017 – 00072.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00506 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Faneth Castro Suarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00072 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que en el mismo, se libró mandamiento de pago, por una facturas y sobre otras, fue negado, bajo unos argumentos que “no se acompañan con la abundante jurisprudencia y doctrina probable, la cual obliga a la funcionaria a adoptarla como criterio obligante”.

Sostiene que, desde hace más de un año, el proceso permaneció al despacho sin producirse una decisión al respecto. Durante ese periodo de tiempo, las facturas originales que sirvieron para iniciar el proceso, se extraviaron, situación que le ha causado perjuicios a su poderdante y, que amerita una investigación y sanción a la funcionaria del despacho.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(…) Faneth Castro Suarez Mujer, Mayor de Edad, Abogada Inscrita y en ejercicio identificada con la Cédula de Ciudadanía 'No. 30.568.126 de Sahagún (Córdoba) y Portadora de la Tarjeta Profesional No 101.851 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada especial de la sociedad comercial Medicina Alta Complejidad S.A. — MACSA S.A. NIT No 802.016.357-3 conforme al Poder especial otorgado por su Representante legal Juan Gabriel Arciniegas Jiménez Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico)

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.217.587 expedida en Bucaramanga (Santander), llegó ante ustedes con el propósito de manifestarle lo siguiente:

Hechos

Primero: conforme al poder a mi conferido inicié el Proceso ejecutivo singular en contra de la Caja de Compensación Familiar de Córdoba — Comfacor EPS-S representada legalmente por el DEC. Jorge Orlando Bernal Guacaneme Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), sometido a las ritualidades propias del reparto ante la sede del centro de Servicios Judiciales de Barranquilla, ésta le correspondió al Juzgado octavo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el Radicado No 0072 de 2017.-

Segundo: en el proceso inicial de marras, se libró mandamiento de pago, por unas facturas y sobre otras fue negado la orden de pago, bajo unos argumentos que no se acompañan con la abundante jurisprudencia y doctrina probable, la cual obliga a la funcionaria a adoptarla, cómo criterio obligante. –

Tercero: pero, lo delicado, grave e insólito es que desde hace más de un año el proceso permaneció al despacho bajo la custodia de la juez, sin producirse una decisión al respecto, durante ese espacio temporal, las facturas originales aportadas como base de recaudo ejecutivo fueron extraviadas sin justificación valedera, lo que amerita una investigación y sanción ejemplar a la funcionaria judicial titular del despacho.

Cuarto: los perjuicios que está ocasionando la pérdida de dicha documentación, nos fuerza a plantear como medio de control la reparación directa ante lo contencioso administrativo y la correspondiente indemnización de perjuicios. –

Peticiones

Por medio del presente escrito acudo ante ustedes con el objeto de solicitarle, se sirva realizar Vigilancia Judicial, sobre el Proceso Ejecutivo Singular de Medicina Alta Complejidad S.A. — MACSA S.A. VS Caja de Compensación Familiar de Córdoba — Comfacor EPS-S., que se surte ante el al Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el Radicado No 0072 de 2017 sirviéndose realizar un seguimiento estricto a las actuaciones judiciales dentro del proceso de la referencia. –

Petition Especial

Teniendo en cuenta la gravedad de los hechos denunciados, solicito se Compulsen Copias a la Fiscalía General de la Nación a efecto de que se inicien las investigaciones penales correspondientes.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 22 de julio de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 22 de julio de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 24 de julio de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1070, vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00072, poniendo de presente el contenido de la queja.

Vencido el término concedido por esta Corporación a la Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentar los descargos, la funcionaria judicial no los allegó, razón por la cual, se dio apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa mediante auto de 31 de julio de 2019, concediéndole el término de 3 días para que dé respuesta.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



Dentro del término dispuesto en el auto arriba relacionado, la Secretaria del Juzgado – Octavo Civil del Circuito, presentó descargos, en los que manifiesta que, que la titular del recinto judicial vinculado se encuentra incapacitada desde el día 29 al 31 de julio del hogaño y, el médico tratante le otorgó nueva incapacidad por 7 días, lo que ha imposibilitado rendir el informe respectivo.

Agrega que, remitió la información de la primera incapacidad otorgada a la jueza, previo a que se emitiera decisión de apertura a la vigilancia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Judicatura concedió el término de la incapacidad a la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, para que presentara sus descargos.

Posteriormente, la funcionaria judicial vinculada, mediante ofidio No. 2019- de 08 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 09 del mismo mes y año, presentó sus descargos, en los que manifiesta lo siguiente:

“(…) JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS, en mi calidad de JUEZ OCTAVA CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, por medio del presente memorial y dentro del término legal me permito rendir los informes solicitados por esa Honorable Corporación dentro de la Solicitud de Vigilancia ADMINISTRATIVA, interpuesta por la Dra. Faneth Castro Suárez.

Sea lo primero indicar que el auto de recopilación de información me fue notificado por el correo electrónico institucional el pasado 24 de julio, y dentro de los tres días que se me concedió para rendir el informe, se allegó, por conducto de la secretaria del despacho, la incapacidad médica otorgada a la suscrita desde el 29 de julio hasta el 31 de julio de 2019, comunicando con ello la imposibilidad que tenía de allegar la información requerida en el aludido plazo. No obstante, el pasado 31 de julio se dio apertura de la investigación.

Así las cosas, y habiéndome reintegrado a mi puesto de trabajo hoy 8 de agosto de 2019, procedo a rendir el informe solicitado en los siguientes términos:

Como punto de partida debo manifestarle que me posesioné en cargo de Juez Octava Civil del Circuito de esta ciudad, en propiedad el 13 de agosto de 2018.

En efecto, cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito proceso ejecutivo promovido por la Sociedad Medicina. Alta Complejidad S.A. contra la Caja de Compensación Familiar de Córdoba- Comfacor EPS-S, radicado con el Numero 08001315300820170004200, dentro del cual funge la Dra. Faneth Castro Suarez como apoderada de la parte demandante. La respectiva demanda fue repartida a este despacho el 24 de julio de 2017 cuando fungía como titular la Dra. Zoila Del Carmen Giraldo Borge, y devuelta a oficina judicial por la secretaría el día 28 del mismo mes y año, mediante oficio No 419, suscrito por el Oficial Mayor, Mario Amador, por cuanto el expediente no estaba foliado. Esta última dependencia expidió oficio el día 31 de ese mes de julio dirigido al despacho informando que no son los competentes para refojar y/o manipular el expediente toda vez que el mismo les fue remitido en forma directa por el Juzgado 15 Laboral, quien rechazó la demanda por falta de competencia. Solo hasta el 30 de agosto de 2018 (luego de transcurrido más de 1 año) el auxiliar judicial del despacho recibió el expediente, tal como consta en el acta de reparto a folio 52.

En septiembre de 2018, pasó el expediente al despacho, con informe de los empleados del juzgado, respecte de lo sucedido con el mismo.

El 5 de octubre de 2018, la suscrita negó el mandamiento frente a unas facturas (las que reposaban entre los folios 19 a 832 y 845 a 2197) por considerar que no fueron recibidas por el comprador, presupuesto de que trata el art. 774 del C.Co; e igualmente, libró orden de apremio respecto de otras. Frente a este proceder valga decir lo siguiente: 1. Si bien dicho auto no fue dictado dentro de los 10 días que señala el art. 120 del C.G.P., lo cierto es que por la complejidad del asunto se requería un tiempo superior, pues se trata de un proceso ejecutivo en el que se aportó como título 152 facturas acompañadas con más de 2.000 anexos, lo que lógicamente hacía dispendiosa su revisión y estudio.

2. A la fecha de ese auto mal puede afirmarse que el expediente se encontraba al despacho. bajo la custodia mía, hace más de un año. Pues basta con verificar los términos para darse cuenta que ello no es así, téngase en cuenta que: i) cuando dicté esa providencia no había cumplido ni siquiera dos meses de haberme posesionado como juez de este despacho; ii) el expediente solamente fue recibido por empleado del juzgado el 30 de agosto de 2018 luego de haberse devuelto el 28 de julio de 2017 y iii) una vez dicté la providencia el expediente permaneció en la secretaria, no quedando el mismo bajo mi custodia directa.

3. Para esa data (5 de octubre de 2018) reposaban en el expediente todas las facturas sobre las cuales el despacho se pronunció en su providencia.

4. En ese auto se expusieron los argumentos por las cuales el despacho estimaba que las facturas no estaban recibidas. Y aunque la quejosa afirma que tales argumentos "no se acompañan con la abundante jurisprudencia, la cual obliga a la funcionaria a adoptarla como criterio obligarte"; lo cierto es, que no indica cual es esa jurisprudencia ni el sentido de tales pronunciamientos.

Continuando con el recuento procesal, tenemos, que el 11 de octubre de 2018 la parte demandante interpuso contra la decisión de negar la orden de pago, recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual fue fijado en lista el día 17 del mismo mes y año.

El día 27 de mayo de 2019 la Oficial Mayor informó al despacho que el aludido proceso le fue asignado para proyectar la decisión de los recursos, entregándosele un expediente con 76 folios y al momento de estudiarlo se percató que no reposaban las facturas, que luego de indagar sobre las mismas encontró "una caja con facturas en fotocopias, y dos folders legajadores A-Z con facturas originales, estos folders van del folio 1271 a 2204"; que comparada las facturas originales con las que aparecía relacionadas en la demanda y en el mandamiento de pago, concluyó que faltaban algunas; y que siguió buscando por varios días pero no pudo encontrar nada. Solo hasta esa fecha yo me enteré que estaba extraviado parte del expediente.

Ante esa situación ordené a todos los empleados del despacho la búsqueda inmediata de las facturas y anexos faltantes, la que en efecto se llevó a cabo por todo el juzgado, sin que se lograra su ubicación. Me contacté con la Dra. Faneth Castro quien acudió al despacho y le expuse la situación a efectos de indagar que habría podido suceder con tales documentos, sin que dicha abogada supiera algo al respecto, quedando con ello ratificado el extravío de los aludidos folios.

Desde ese 27 de mayo de 2019 que se me comunicó el extravío de las facturas y demás, el expediente ingresó al despacho y permaneció en mi oficina, como era lo normal, pues como juez debía tomar los correctivos pertinentes; empero en esa oportunidad tampoco se mantuvo dicho expediente, por más de un año, bajo mi custodia sin producirse decisión de fondo, como equivocadamente lo manifiesta la quejosa.



Mediante auto del 5 de junio de 2019 ordené la reconstrucción parcial del expediente y señalé como fecha para llevarla a cabo el pasado 14 de junio; en ese día se surtió la audiencia de reconstrucción con la presencia de la Dra. Faneth Castro quien aportó tres (3) paquetes de documentos, 2 de ellos contentivos de copias de facturas con 512 y 505 folios y otro paquete con 33 folios con constancias de radicados de Comfacor. Así mismo, por parte del juzgado se allegaron las copias para el archivo que fueron acompañadas con la demanda, constante de dos (2) paquetes de facturas con sus respectivos anexos del folio 19 al 1378. Con todos esos documentos el despacho declaró reconstruido parcialmente el expediente.

Por auto del 17 de julio de 2019 el despacho resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación en el sentido de no reponer la decisión de negar el mandamiento de pago y conceder, en el efecto suspensivo, la alzada.

En esta providencia se estudiaron los argumentos de la recurrente, volviendo sobre el estudio de los documentos aportados como título ejecutivo sobre los cuales se negó la orden de apremio, concluyendo el despacho que si bien algunas de las facturas podían tenerse por recibidas a voces del numeral 2 de art. 774 del C.Co , "(...) se evidencia que otro número de ellas no tienen el aludido sello ni ninguna otra constancia de recibido, y otras tantas, que se encuentran acompañadas de guías de envío de la empresa de mensajería Servientrega donde aparecen una firma y el sello de la empresa demandada, pe, o a juicio de este despacho ello no acredita el recibido de la respectiva factura sino el de un documento en general, pues cuando se firma la guía en serial de recibido de la mercancía se desconoce el documento". Se dijo, además, que por tratarse de facturas que corresponden a la prestación de servicios de salud a usuarios de la demandada, era preciso acudir al Decreto 4747 de 2007- art. 21 y a la Resolución 4331 del 2012 del Ministerio de Salud y Protección Social que modificó el artículo 12 de la Resolución 3047 de 2008, disposiciones de las que se desprende que "a efectos de obtener el pago por servicios de salud, los prestadores de servicios deben aportarle a la entidad responsable de dicho pago no solo la factura sino una serie de documentos dependiendo del servicio prestado. Documentos que cori mayor razón deben ser allegados si se persigue el pago por la vía ejecutiva, por lo que estaríamos frente a un título ejecutivo complejo conformado con la factura de cobro y los soportes definidos en el Anexo Técnico 5, que sean pertinentes.(...) Así las cosas, las facturas aportadas a efectos de ser cobradas ejecutivamente deben estar acompañadas de aquellos documentos discriminados en el Anexo Técnico No. 5, literal B, numeral 10, atendiendo al tipo de servicio prestado(...). Con base en los anteriores argumentos, el despacho examinó cada una de las facturas, indicando las falencias que presentaban de acuerdo a las normas del Código de Comercio y los anexos que le faltaban atendiendo al citado decreto; concluyendo que no había lugar a modificar la negativa de la orden de pago.

De lo expuesto se extrae que la suscrita, una vez tuvo conocimiento del extravío de una parte del expediente, procedió a realizar lo pertinente, ordenando su reconstrucción, la que efectivamente se surtió. Luego de realizada la misma resolvió los recursos pendientes con base en las normas pertinentes. Sobre el particular debe señalarse que en cuanto a la naturaleza de las facturas por prestación de servicios de salud por parte de IPS a usuarios de las EPS no existe unidad de criterio en este distrito judicial, hay funcionarios que consideran que se trata de simple títulos valores, hay otros, quienes consideran que son títulos ejecutivos a los que le son aplicables las disposiciones del Código de Comercio y otras normas especiales, por lo que deben acompañarse los anexos que estas exigen. Este último, fue el criterio adoptado por este despacho al reexaminar, vía reposición, los documentos allegados y el que ha venido acogiendo en anteriores pronunciamientos.

Tan cierto es ello, que en un asunto de contornos similares, referente a una demanda ejecutiva radicada con el No. 2019-0016 presentada con base en facturas por prestación de servicios de salud por parte de una IPS usuarios de una EPS, el

despacho negó la orden de pago por cuanto tales documentos no prestaban mérito ejecutivo al no haberse acompañados los anexos a que se refiere el Decreto 4747 de 2007 en concordancia con otras disposiciones; providencia que fue confirmada por la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito, Magistrado Jorge Maya Cardona, por auto del 17 de mayo de 2019, por razones idénticas a las esgrimidas por este juzgado, el cual adjunto."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, constatando la audiencia de reconstrucción parcial del expediente del 14 de junio de 2019 y la expedición de auto de 17 de julio del presente año, mediante el cual, se resolvió recurso de reposición en subsidio apelación, actuación que será objeto de estudio y análisis.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, el **problema jurídico** que se presenta, consiste en determinar si de conformidad con los hechos planteados, se cometió falta contra la eficacia de la administración de justicia en el trámite del proceso con radicado 2017 – 00072, que amerite imponer los efectos establecidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *"sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia"* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *"la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento"*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *"oportunidad y eficacia de la administración de justicia"*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

"Artículo 228: "La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial.

del

Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: "Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguiente funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama",

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Faneth Castro Suarez quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00072 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia incapacidad concedida a la Dra. Jenifer Glen Ríos por siete días.
- Copia de acta de audiencia de reconstrucción parcial del expediente del 14 de junio de 2019.
- Copia simple de auto de 17 de mayo de 2019, mediante el cual, se confirma el auto de 18 de febrero de 2019.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 22 de julio de 2019 por la Dra. Faneth Castro Suarez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso con el radicado 2017 - 00072 el cual se tramita en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso de la referencia, al manifestar que en el mismo, se libró mandamiento de pago, por una facturas y sobre otras, fue negado, bajo unos argumentos que "no se acompasan con la abundante jurisprudencia y doctrina probable, la cual obliga a la funcionaria a adoptarla como criterio obligante".

Sostiene que, desde hace más de un año, el proceso permaneció al despacho sin producirse una decisión al respecto. Durante ese periodo de tiempo, las facturas originales que sirvieron para iniciar el proceso, se extraviaron, situación que le ha causado perjuicios a su poderdante y, que amerita una investigación y sanción a la funcionaria del despacho.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, el día 24 de julio del presente año, se le notificó al correo institucional el auto de recopilación de información, del cual, dentro del término concedido, allegó, por conducto de la secretaria del despacho, la incapacidad medica otorgada desde el 29 al 31 de julio del presente año, no obstante,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbjqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



el pasado 31 de julio de 2019, se dio apertura a la investigación. Se reincorporó a sus labores el día 08 de agosto del presente año.

Agrega que, se posesionó en tal cargo el día 13 de agosto de 2018; que efectivamente, en ese despacho cursa el proceso de la referencia, el cual, fue repartido el 24 de julio de 2017, cuando fungía como titular la Dra. Zoila del Carmen Giraldo Borge, quien devolvió el expediente a Oficina Judicial el día 28 del mismo mes y año, por cuanto el mismo no estaba foliado; el 31 de julio del mismo año, dicha dependencia judicial le informa al despacho que no son los competentes para refoliar y/o manipular el expediente, toda vez que, el mismo les fue remitido en forma directa por el Juzgado Quince Laboral, quien rechazó la demanda por falta de competencia. Solo hasta el día 30 de agosto de 2018(luego de haber transcurrido un año) el auxiliar judicial del despacho recibió el proceso.

Sostiene que, en el mes de septiembre de 2018, el expediente pasó al despacho, con informe de los empleados del juzgado, respecto a lo sucedido con el mismo; el 05 de octubre de 2018, se negó mandamiento de pago frente a unas facturas (folios 19 al 832 y 845 al 2197), por considerar que no fueron recibidas por el comprador, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 774 del Código de Comercio; e igualmente, se libró mandamiento respecto a otras facturas; el 11 de octubre de 2018, la parte demandante interpuso recurso contra la decisión de negar la orden de pago, el cual fue fijado en lista el día 17 del mismo mes y año; el 27 de mayo de 2019, la Oficial Mayor informó al despacho que el proceso le fue asignado para proyectar decisión de los recursos, entregándosele un expediente con 76 folios y al momento de estudiarlo, se percató que no reposaban las facturas, luego de indagar, se encontró una caja con facturas en fotocopia y dos fólderes A-Z con facturas originales. Cotejando con las relacionadas en la demanda, se determinó que hacían falta algunas facturas, por lo que, se inició la búsqueda exhaustiva de las mismas, sin lograrse su ubicación.

Arguye que, se comunicó con la hoy quejosa, manifestándole la pérdida de las facturas, razón por la cual, mediante auto de 05 de junio del presente año, se ordenó la reconstrucción parcial del expediente, diligencia que se llevó a cabo el día 14 del mismo mes y año, declarándose reconstruido el mismo. Mediante auto de 17 de julio de 2019, el despacho resolvió el recurso de reposición en subsidio apelación, no reponiendo la decisión de negar el mandamiento de pago y conceder, en el efecto suspensivo la apelación.

Esta Corporación, observa que el motivo de la queja radica en que ha transcurrido más de un año y no existe pronunciamiento al respecto dentro del proceso, además, las facturas que fueron usadas como título ejecutivo, se extraviaron, situación que le ha generado perjuicios a su poderdante.

Ahora bien, revisado el material probatorio obrante en el expediente, se tiene primeramente que, respecto de que la queja en torno a la inconformidad por no haberse librado mandamiento de pago de unas de las facturas, se aclara que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, esta Corporación no está facultada para estudiar, ni sugerir el contenido de las decisiones judiciales, ello en aras de garantizar el principio de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

del -

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico.Colombia

6

En segundo punto, si bien en cierto, hubo extravío de unos títulos ejecutivos [facturas], no lo es menos que, mediante auto de 05 de junio de 2019, se fijó fecha para realizar diligencia de reconstrucción parcial del expediente, la cual, se realizó el día 14 del mismo mes y año, razón por la cual, esa situación fue normalizada.

Respecto del recurso de reposición en subsidio apelación, presentado contra el auto que negó mandamiento de pago, se tiene que, dicho recurso fue resuelto en auto de 17 de julio de la presente anualidad, es decir, cinco días antes de radicarse solicitud de vigilancia, razones por las cuales, al no existir mora judicial por parte del juzgado vinculado, este Consejo Seccional de Judicatura estima improcedente imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 a la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

Además respecto a las decisiones de fondo proferidas en el proceso opera el principio de independencia judicial, y no pueden cuestionarse en sede de una vigilancia judicial de carácter administrativo.

CONCLUSION

Finalmente, cabe aclarar que, si bien es cierto, a través de la secretaria del juzgado vinculado, se remitió la primera incapacidad otorgada a la funcionaria judicial, no lo es menos que, la misma fue remitida por fuera del término dispuesto en el auto de recopilación de información, es por ello que, cuando en la secretaria de esta Corporación se recibió la citada incapacidad, el presente expediente ya se encontraba al despacho para proferir el auto de apertura, además se esperó el termino de incapacidad para escuchar los descargos de la funcionaria luego del auto de apertura, dando así operancia plena al debido proceso.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a la **Dra. Jenifer Meredith Glen Ríos**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, por las actuaciones dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 - 00072, conforme a las consideraciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los articulo 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Notificar y comunicar la presente decisión a la **Dra. Catalina Ramírez Villanueva**, Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716, al igual que al solicitante de la vigilancia.



ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-777

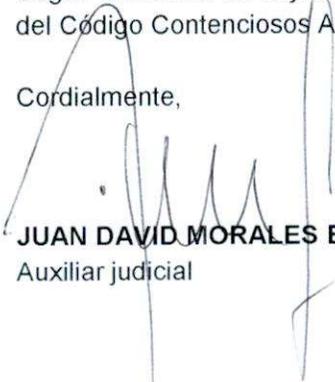
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-777 del 14 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial